

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-437/2024

PARTE DENUNCIANTE: DATO PROTEGIDO¹

PARTE BERHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ

DENUNCIADA: Y OTRO

MAGISTRADO

PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIO: ARTURO HERIBERTO

SANABRIA PEDRAZA

MARIO IVÁN ESCAMILLA

COLABORARON: MARTÍNEZ Y RICARDO PÉREZ

HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veintidós de agosto de dos mil veinticuatro².

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes, atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, Aldea Digital, S.A.P.I. de C.V. y a los partidos políticos PAN, PRI y PRD, en su calidad de integrantes de la coalición "Fuerza y Corazón por México" por la afectación al interés superior de la niñez derivado de la publicación de una imagen en una página de internet.

Asimismo, se determina la **existencia** de la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, al haberse acreditado la conducta de su entonces candidata Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz.

	GLOSARIO			
Autoridad Instructora o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral			
Aldea Digital	Aldea Digital S.A.P.I. de C.V.			
Coalición "Sigamos Haciendo Historia" / Coalición	Coalición "Sigamos Haciendo Historia", integrada por MORENA, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México			
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos			
INE	Instituto Nacional Electoral			

¹ Mediante escrito de primero de febrero de 2024, el denunciante solicitó la protección de sus datos personales en todos los asuntos en el que es parte involucrada, fue notificado a esta ponencia a través del oficio TEPJF-SRE-SGA-593/2024.

² Las fechas señaladas en esta sentencia deberán entenderse referidas al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación expresa en contrario.

GLOSARIO			
Ley Electoral / LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales		
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos		
Lineamientos	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político- electoral del INE		
Denunciada / Xóchitl Gálvez	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz		
Denunciante	DATO PROTEGIDO		
PAN	Partido Acción Nacional		
PRI	Partido Revolucionario Institucional		
PRD	Partido de la Revolución Democrática.		
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación		
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación		
Secretaría / Andrea Chávez	Andrea Chávez Treviño, Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda de Morena		
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación		

ANTECEDENTES

1. Proceso electoral federal 2023-2024. El proceso electoral federal, en el que se renovaron diversos cargos, entre los que se encuentra la Presidencia de la República, comenzó el siete de septiembre de dos mil veintitrés, y en él se pueden destacar las siguientes fechas:

Precampaña	Intercampaña	Campaña	Jornada electoral
Del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero	Del 19 de febrero al 29 de febrero	Del 01 de marzo al 29 de mayo	02 de junio

Queja.³ El veintitrés de abril, DATO PROTEGIDO, presentó una denuncia en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y los partidos políticos PAN, PRI y PRD, por la presunta vulneración a las reglas de propaganda política-electoral en detrimento del interés superior de la niñez, derivado de la publicación en la que supuestamente aparecen personas menores de edad, realizada en el sitio https://xochitlgalvez.com/ que, a decir del quejoso, era la página oficial de campaña.

_

³ Véase fojas 1 a 3 del cuaderno accesorio único.



- 3. De igual forma se denunció la fala al deber de cuidado de los partidos políticos integrantes de la coalición "Fuerza y Corazón por México", derivado de la conducta de su entonces candidata.
- 4. Registro de la queja.⁴ Por acuerdo del veintitrés de abril, la autoridad instructora tuvo por recibida la denuncia y la registró con la clave UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/657/PEF/1048/2024. Además, ordenó entre otras cosas: la confidencialidad de la parte promovente en términos del acuerdo INE-CT-ACG-PDP-002/2024⁵, emitido por el Comité de Transparencia del INE; se reservó la admisión de la denuncia, la determinación del emplazamiento y ordenó la realización de diligencias de investigación.
- 5. **Admisión de la queja.** Por acuerdo del tres de mayo, la autoridad instructora admitió a trámite la queja que nos ocupa.
- 6. Medidas cautelares.⁷ En esta última fecha, la autoridad instructora determinó la improcedencia de las medidas cautelares por haber un pronunciamiento previo respecto de estas, debido a la existencia del acuerdo ACQyD-INE-3/2024.
- 7. Sin embargo, ordenó a los denunciados para que en un plazo que no podría exceder de tres horas, realizaran todas las acciones, trámites y gestiones necesarias para eliminar o en su caso difuminar las imágenes de las personas menores de edad (visibles en la publicación alojada en el vínculo de internet: https://xochitlgalvez.com/wp/-content/uploads/2024/03/evento-en-tulancingo-hidalgo-21032024 53610761043 o-1024x683.jpg), así como de cualquier otra plataforma electrónica o impresa, en la que se haya difundido dicho contenido, bajo su dominio, control o administración.
- 8. Emplazamiento⁸ y audiencia⁹. De pruebas y alegatos. El veintinueve de julio, la autoridad instructora decidió emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual fue celebrada el uno de agosto.
- 9. Recepción del expediente en la Sala Especializada. 10 En su momento, se

⁴ Véase fojas 4 a 21 del cuaderno accesorio único.

⁵ Véase fojas 50 a 62 del cuaderno accesorio único.

⁶ Véase fojas 163 a 175 del cuaderno accesorio único.

⁷ Véase fojas 168 a 174 del cuaderno accesorio único

⁸ Véase fojas 312 a 328 del cuaderno accesorio único.

⁹ Véase fojas 21 a 31 del cuaderno principal.

¹⁰ De conformidad con el *Acuerdo General 4/2014* de la Sala Superior por el que se aprobaron las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores; el cual puede ser consultado en la liga electrónica: *https://bit.ly/2QDlruT*.

recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, motivo por el cual se verificó su debida integración.

10. Turno a ponencia y radicación. En su oportunidad, el magistrado presidente acordó integrar el expediente SRE-PSC-437/2024 y lo turnó a su ponencia, donde lo radicó y se procedió a la elaboración de la resolución correspondiente, en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

11. Esta Sala Especializada es competente¹¹ para resolver este procedimiento en el que se denuncia la presunta vulneración a las reglas de propaganda electoral atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, los partidos políticos PAN, PRI y PRD, así como a Aldea Digital S.A.P.I. de C.V, por la afectación al interés superior de la niñez, derivado de la difusión de una imagen en la página de internet https://xochitlgalvez.com, en el marco del proceso electoral federal 2023-2024.

SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

12. Esta Sala Especializada no advierte de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia, ni las partes adujeron la actualización de alguna, por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.¹²

TERCERA. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSAS

13. A lo largo de este apartado serán expuestas las manifestaciones en los escritos de alegatos que acompañan a este procedimiento, con la finalidad de fijar la materia de la controversia a resolver.

l. Defensas

¹¹ Con fundamento en los artículos 41 y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución; 173, primer párrafo y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, párrafo 1, inciso b), 471, numeral 2 y 476 de la Ley Electoral, 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

¹² En este sentido, resulta aplicable la tesis P. LXV/99, con rubro: *IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO*, así como la tesis III.2o. P. 255 P, con rubro: *IMPROCEDENCIA. CUANDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES.*



- 14. Por su parte, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz¹³ en su carácter de denunciada manifestó lo siguiente:
 - a. Niega la posible vulneración a los artículos 1, párrafo 3, y 4, párrafo noveno de la Constitución ya que su supuesta participación en los hechos denunciados no fue en su calidad de senadora ni en representación del Senado de la República, y no intervino como autoridad ni como integrante de algún órgano del Estado.
 - b. Niega la posible vulneración del artículo 24, párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya que, a decir de la denunciada, dicho pacto no contiene disposiciones cuyo incumplimiento pueda imputarse a particulares.
 - c. Niega la posible vulneración de los artículos 3, párrafo 1, 4 y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño ya que un eventual incumplimiento de las disposiciones de la referida convención solo puede imputarse al Estado Mexicano y no a sus ciudadanos en particular.
 - d. Niega la posible vulneración del artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ya que no es dable imputar a un ciudadano en lo particular una violación a dicho instrumento legal.
 - e. Niega la posible vulneración de los artículos 445, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ya que dicho precepto previene una infracción genérica.
 - f. Niega la posible vulneración a los artículos 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en virtud de que los mensajes que acompañan las publicaciones denunciadas no afectan la honra, imagen o reputación de las personas menores de edad que pudieran aparecer en ellas.
 - g. En el material denunciado no se genera ningún riesgo, ni daño a la imagen o reputación de las personas menores de edad, y por tratarse de situaciones no planeadas ni controladas por ella no fue recabada la documentación necesaria.

¹³ Véase fojas 428 a 440 del cuaderno accesorio único.

- **h.** No es posible determinar con claridad la hipótesis normativa supuestamente vulnerada, ni la sanción aplicable.
- 15. Por otro lado, el PRI¹⁴ manifestó que:
 - a. No vulneró el marco normativo sobre protección al interés superior de la niñez y propaganda electoral, con respecto a la inclusión de niñas, niños y adolescentes, ya que, a partir de sus rasgos fisionómicos no son plenamente identificables.
 - **b.** No se actualiza la *culpa in vigilando*, porque Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz no es dirigente o militante de ese partido político.
- 16. Por otro lado, el PRD¹⁵ manifestó que:
 - a. La página electrónica denunciada no pertenece, ni es administrada por ese partido político, ni por persona alguna a su cargo, por lo que, no es responsable de alojar o eliminar el contenido que se difunde en dicha plataforma.
- 17. Por otro lado, el **PAN**¹⁶ manifestó que:
 - a. El procedimiento debe ser declarado infundado, toda vez que no son hechos propios de esa institución, al no tener acceso al manejo de las cuentas de las redes sociales de la denunciada.
 - **b.** No existe acción intencional que vulnere el iteres superior de la niñez.

CUARTA. MEDIOS DE PRUEBA, VALORACIÓN Y HECHOS ACREDITADOS

I. Pruebas y su valoración

18. Con la finalidad de garantizar una consulta eficaz de los medios de prueba presentados por las partes, y aquellos recabados de oficio por la autoridad, así como las reglas para su valoración, estarán desarrollados en el ANEXO ÚNICO de esta sentencia.

II. Hechos acreditados

¹⁴ Véase fojas 411 a 419 del cuaderno accesorio único.

¹⁵ Véase fojas 420 a 422 del cuaderno accesorio único.

¹⁶ Véase fojas 423 a 427 del cuaderno accesorio único.



- 19. De la valoración conjunta de los medios de prueba, así como de todas las constancias que obran en autos se tienen por probados y ciertos los siguientes hechos:
 - **a.** La existencia y contenido de las publicaciones denunciadas¹⁷ en las ligas de internet: https://xochitlgalvez.com y https://xochitlgalvez.com/wp/content/uploads/2024/03/evento-en-tulancingo-hidalgo-21032024 53610761043 o-1024x683.jpg.
 - b. El 15 de diciembre de 2023 se registró el convenio de coalición "Fuerza y corazón por México" integrada por PAN, PRI y PRD en el cual acordaron postular una sola candidatura a la presidencia de la República que emanaría del PAN; y el 20 de febrero Xóchitl Gálvez presentó su registro como candidata a la presidencia de la República.¹⁸
 - **c.** La página de internet https//xochitlgalvez.com es administrada por Aldea Digital S.A.P.I. de C.V.¹⁹
 - d. Mediante acta circunstanciada de veintitrés de abril²⁰ se certificó la aparición de tres personas menores de edad dentro del contenido de la página de xochitlgalvez.com.

QUINTA. ESTUDIO DE FONDO

I. Cuestión previa

20. No pasa desapercibido para esta Sala la resolución del asunto identificado con el número de expediente SRE-PSC-400/2024, el cual guarda identidad de elementos con el presente caso, tanto de partes denunciadas como de denunciante, hay identidad en la aparición de las mismas niñas, niños y adolescentes cuya difusión fue denunciada, así mismo, se denunciaron en ambos casos las mismas infracciones, además de que las imágenes denunciadas tuvieron lugar en el mismo evento que tuvo lugar el mismo día y lugar. De igual forma, se denunció la culpa in vigilando de los partidos PRI,

¹⁷ Lo que se advierte del acta circunstanciada de fecha 23 de abril, visible a fojas 63 a 65 del cuaderno accesorio único.

¹⁸ Visible a fojas 29 a 48 vuelta del cuaderno accesorio único.

¹⁹ Así lo reconoció Xóchitl Gálvez en su escrito de 28 de abril, visible a fojas 94 a 96 del cuaderno accesorio único, asimismo se desprende del contrato de prestación de servicios celebrado entre la coalición "Fuerza y corazón por México" y Aldea Digital S.A.P.I. de C.V. Visible a fojas 145 a 153 del cuaderno accesorio único. Documentales privadas que, en conjunto con las documentales públicas, genera certeza respecto de dichas afirmaciones.

²⁰ Lo que se advierte del acta circunstanciada de fecha 23 de abril, visible a fojas 63 a 65 del cuaderno accesorio único.

PAN y PRD.

21. Sin embargo, a consideración de esta ponencia, no surte la eficacia refleja de la cosa juzgada, porque el asunto de referencia SRE-PSC-400/2024 aún no ha causado estado, de modo que dicha decisión no está firme. Además, se destaca que en el asunto primigenio se denunció y resolvió lo relativo a la publicación de un video en vivo en el que aparecen tres niñas, niños y adolescentes, difundidas en la plataforma de YouTube, mientras que, en el presente caso, se denunció la publicación de una imagen en la página web https//xochitlgalvez.com, de modo tal que, al tratarse de un medio comisivo diverso, no existe impedimento alguno para que esta Sala pueda conocer y estudiar el fondo de la controversia planteada en el presente caso.

II. Fijación de la controversia

- 22. Después de conocer las manifestaciones de las partes, y los hechos acreditados en el procedimiento en cuestión, esta Sala Especializada debe dilucidar si:
 - a. Xóchitl Gálvez, los partidos políticos PRI, PAN y PRD, así como Aldea Digital incurrieron en la infracción consistente en la vulneración a las reglas de propaganda política o electoral en detrimento del interés superior de la niñez.
 - b. El PRI, PAN y PRD son responsables de la falta al deber de cuidado por la conducta de Xóchitl Gálvez, entonces candidata a la presidencia de la República.

III. Calidad de la publicación a analizar como propaganda electoral

- 23. Previo al análisis de las infracciones por las cuales fueron emplazados los presuntos responsables, es necesario conocer la confección de la imagen difundida en la página de internet https//xochitlgalvez.com; determinando si su contenido constituye propaganda política o electoral.
- 24. Con la finalidad anterior, es necesario tener en cuenta el criterio de Sala Superior, en donde distingue las características de la propagada política y de la propaganda electoral:²¹

.

²¹ SUP-REP-112/2024.



- a. La propaganda política consiste, esencialmente, en presentar la actividad de un servidor o persona con la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados.
- b. La propaganda electoral atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral, o bien, a aquellos que, en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectivo, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.
- 25. A continuación, se inserta la publicación denuncia:



- **26**. Las características de la imagen son las siguientes:
 - **a.** Es una imagen que estuvo alojada en la liga de internet https://xochitlgalvez.com/wp-content/uploads/2024/03/evento-entulancingo-hidalgo-21032024_53610761043_o-1024x683.jpg
 - b. En ella se advierte la presencia Xóchitl Gálvez y tres personas menores de edad.
- 27. En este sentido, y con base en las constancias que obran en el expediente, la

imagen denunciada estuvo disponible en la página del veintitrés de abril al siete de mayo (día en que la autoridad instructora verificó su eliminación).²²

28. Por lo tanto, tomando en consideración la temporalidad en la que estuvo disponible la imagen denunciada fue visible durante el proceso de campañas electorales; además, debe tomarse en consideración que Xóchitl Gálvez, en el momento de la comisión de los hechos denunciados, ostentaba la calidad de candidata a la presidencia de la República. De lo anterior, puede concluirse válidamente que la finalidad de dicha imagen tenía como objetivo posicionar a la entonces candidata y generar simpatía frente a la ciudadanía, de ahí que podamos concluir que se trata de propaganda electoral.

IV. Análisis de las infracciones

A. VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ

- 29. El artículo 4° de nuestra Constitución, en su noveno párrafo, reconoce la existencia y respeto del interés superior de la niñez; el cual tienen una triple naturaleza:²³
 - a. Derecho sustantivo consistente en el derecho de la niñez y adolescencias a que su interés superior sea valorado y tomado como eje de protección fundamental en el supuesto de que diversos intereses estén involucrados.
 - b. Principio fundamental de interpretación legal, el cual, hace referencia a optar por la interpretación que resulte más efectiva para los intereses de las personas menores de edad, o bien, con la que tengan una mayor protección.
 - c. Regla procesal que es aplicada como una evaluación de los posibles impactos que una decisión pueda generar y que consiga afectar a niñas, niños y/o adolescentes, ya sea de manera particular o en general, a un grupo identificable o no identificable.
- 30. En cada contexto debe estudiarse el interés superior de la niñez, pues el objetivo es garantizar el pleno disfrute y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este sentido, el marco constitucional genera obligaciones para el Estado Mexicano,

²² Véase fojas 64 a 65 y 218 a 219 del cuaderno accesorio único.

²³ Conforme a la Observación General 14 del Comité de los Derechos del Niño [y de la Niña] de la Organización de las Naciones Unidas.



quien tiene como consideración fundamental el respeto de dicho interés a través de la adopción de medidas que aseguren y maximicen su protección y efectividad.²⁴

- 31. Ahora bien, al respecto, el interés superior de la niñez provoca diversas implicaciones como lo son: i) buscar la satisfacción plena de los derechos de niñas, niños y adolescentes, considerándolos como parámetro y fin en sí mismos; ii) obligaciones del Estado respecto de la persona menor de edad; y iii) orientación en las decisiones que protegen los derechos de la niñez.²⁵
- 32. Por su parte, la Suprema Corte ha determinado que el interés superior de la niñez y adolescencia deberá estar presente en cualquier decisión, acto, conducta, propuesta, servicios, procedimientos y demás iniciativas que involucren a niñas, niños y adolescentes; siendo la consideración principal.²⁶
- 33. Por ello, dicho alto tribunal ha establecido que:
 - Para la determinación en concreto del interés superior de la niñez, se debe atender a sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento.²⁷
 - En situación de riesgo, es suficiente que se estime una afectación a sus derechos y, ante ello, adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de las niñas, niños y adolescentes.²⁸
 - 34. Respecto de la aparición de niñas, niños y adolescentes en la propaganda político-electoral debe atenderse lo siguiente:

²⁵ Véase el *Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes* emitido por la Suprema Corte y consultable en la liga de internet: https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_nna.pdf

²⁴ De conformidad con el artículo 1 de la Constitución. Además, tal principio que es recogido en los artículos 4, párrafo 9, de la Constitución; 2, fracción III, 6, fracción I y 18, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

²⁶ Consúltese la tesis aislada 2ª. CXLI/2016 de la Segunda Sala, de rubro: DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

²⁷ Véase la jurisprudencia 1ª./J 44/2014 (10ª) de rubro: *INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS*, así como la tesis 1ª. CCCLXXIX/2015 (10ª) de rubro: *INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO*, ambas de la Primera Sala.

²⁸ Véase la tesis aislada 1ª. CVIII/2014 (10ª) de la Primera Sala de rubro: *DERECHOS DE LOS NIÑOS.* BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS.

i) Si bien el contenido de la propaganda difundida está amparada por la libertad de expresión²⁹, ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceras personas, incluyendo los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo primero de la Constitución, así como 19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Se destaca de estos preceptos constitucionales y convencionales una limitación coincidente, esto es, el respeto a los derechos de terceras personas, incluyendo los de la niñez.³⁰

- ii) Los Lineamientos tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político-electoral.
- iii) Los sujetos obligados en los lineamientos³¹ deben ajustar sus actos de propaganda político-electoral, toda vez que:
 - Pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda.³²
 - El mensaje, el contexto, las imágenes, el audio y/o cualquier otro elemento relacionado, debe evitar cualquier conducta que induzca o incite a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o bullying, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés de quien recibe el mensaje, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de las niñas, niños y adolescentes.
 - En relación con los "Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral", se precisan los

²⁹ Así lo sostuvo la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008 de rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO*.

³⁰ Cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de la Constitución.

³¹ En los artículos 1 y 2 se establece que los sujetos obligados son: a) partidos políticos; b) coaliciones; c) candidaturas de coalición; d) candidaturas independientes; e) autoridades electorales; y f) las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a una de las personas o entidades mencionadas, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión.

³² Numeral 5 de los Lineamientos.



siguientes requisitos fundamentales: **a)** consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor o tutora, o de la autoridad que deba suplirles;³³ **b)** opinión informada; **c)** presentación del conocimiento y opinión ante el INE y, **d)** aviso de privacidad.

- Cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables, se deberá proporcionar la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político electoral.
- Se señala que, ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que le haga identificable, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.
- iv) Se destaca que si la niña, niño o adolescente expresa su negativa a participar, su voluntad será atendida y respetada; además, los sujetos obligados deben conservar la documentación recabada durante el tiempo exigido por la normativa de archivos y que se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la legislación aplicable.
- 35. En la lógica de las redes sociales como medios comisivos de infracciones en materia electoral, los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral y por ello se torna necesario su análisis para verificar que una conducta, en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.³⁴

Caso concreto

36. Conforme a la certificación realizada por la autoridad, es posible advertir que en la imagen que dio motivo a este procedimiento, se observa la presencia de tres personas menores de edad, cuyos rostros no fueron difuminados,

³³ En los Lineamientos también se refiere que los padres deberán otorgar su consentimiento de manera individual para que sea videograbada la explicación que se le practique al niño, niña o adolescente respecto a su participación en un promocional de corte político-electoral.

³⁴ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018.

cubiertos o editados para hacerlos irreconocibles. En este sentido, la denunciada tuvo que presentar los documentos que exigen los Lineamientos para la aparición de niñas niños y adolescentes en la propaganda política, situación que no ocurrió.

- 37. Ahora bien, se debe de tomar en cuenta que el artículo 3, fracción VI, de los Lineamientos prevé que las apariciones incidentales en la propaganda tienen lugar cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.
- 38. En el caso concreto se aprecia que la imagen denunciada estuvo alojada en la página de internet https://xochitlgalvez.com por lo que, previo a su difusión se tuvo la posibilidad material de difuminar, ocultar o hacer no reconocibles los rostros de las personas menores de edad que logran apreciarse.
- 39. Ahora bien, después de determinar la existencia de esta posibilidad, se concluye que la aparición de las niñas y el niño no es incidental, por haber sido planeada su presencia, lo que resulta en una aparición directa.
- 40. En este sentido, de la certificación efectuada por la autoridad instructora no se tiene conocimiento si en el evento en el cual fue tomada la imagen se hayan tratado temas relativos a la niñez y adolescencias, así como sus derechos; por tal razón, se considera que tuvieron una participación pasiva.
- 41. De lo anterior se desprende que Xóchitl Gálvez tuvo la posibilidad de hacer irreconocibles los rostros de las personas menores de edad que aparecieron en la imagen publicada en su página de internet.
- 42. Por tal motivo, se determina la existencia de la vulneración a las reglas de propaganda electoral atribuida a Xóchitl Gálvez por generar una afectación al interés superior de la niñez.

Responsabilidad de Aldea Digital

43. Del contrato celebrado por el representante del PAN a nombre de la coalición "Fuerza y Corazón por México" y la persona moral Aldea Digital, S.A.P.I. de C.V., se advierte que su objeto es la "creación artística del diseño,



preproducción, grabación, producción, guion, edición, post producción, animación (2D y 3D), musicalización y masterización de contenido multimedia, así como la administración **de los perfiles sociales** y páginas de internet de la candidatura a la presidencia de la República en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024".

- 44. Por lo que, tomando en consideración que los partidos PAN, PRI y PRD, en su figura de coalición, realizaron un contrato de prestación de servicios publicitarios en internet con Aldea Digital, S.A.P.I de C.V., se puede acreditar una vinculación directa con los hechos denunciados por parte de los institutos políticos en cita.
- 45. Ahora de conformidad con lo dispuesto en la cláusula segunda del referido contrato de prestación de servicios, se advierte que la empresa Aldea Digital, S.A.P.I de C.V., es responsable de difuminar los rostros de las personas menores de edad de los contenidos, esto con el objetivo de no vulnerar el interés superior de la niñez.

SEGUNDA.- ALCANCES DEL SERVICIO. "EL PRESTADOR" se obliga como parte de las actividades a su cargo a elaborar el arte del diseño, preproducción, grabación, producción, guion, edición, post producción, animación (2D y 3D), musicalización y masterización de contenido multimedia y estrategia publicitaria para redes sociales, así como la administración de los perfiles sociales y páginas de internet de la candidatura a la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

"EL PRESTADOR" se responsabiliza de que todos los elementos de arte empleados, para el objeto de este contrato, cuentan con todas las autorizaciones correspondientes para su uso y reproducción. El presente contrato y precio, ampara los gastos de producción de los mensajes producidos, incluyendo los gastos de diversas tomas.

"EL PRESTADOR" se responsabiliza difuminar los rostros de los menores de edad en contenidos de publicaciones para no vulnerar el interés superior de la niñez, para el objeto de este contrato, cuentan con todas las autorizaciones correspondientes para su uso y reproducción.

Deberá de informarse por escrito por parte de "EL PRESTADOR" a "LA COALICIÓN", la relación firmada de los mensajes producidos amparados por el presente contrato.

- 46. Como se puede observar, existe una obligación directa para la persona moral, la cual se encuentra establecida dentro del contrato de prestación de servicios mismo que tiene un impacto en el ámbito electoral.³⁵
- 47. Además, se debe de tomar en consideración que los Lineamientos en la materia³⁶ establecen una obligación para las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos obligados por la

³⁵ Similar criterio se sostuvo en los SRE-PSC-188/2024 y SRE-PSC-189/2024.

³⁶ El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

norma electoral, siendo este el caso, ya que existe un vínculo contractual directo entre la persona moral Aldea Digital, S.A.P.I de C.V. y diversos partidos políticos.

- 48. En el caso, Xóchilt Gálvez, la empresa jurídica y los partidos integrantes de la coalición no acreditaron haber recabado ni proporcionado a la autoridad instructora la documentación relativa a la opinión informada de la persona menor de edad que aparece en la toma ni la de la mamá, el papá o la persona que ejerce su patria potestad.
- 49. Al no contar con dicha documentación, no debieron utilizar su imagen, o bien, debieron difuminarla, ocultarla o hacerla irreconocible, a fin de evitar que fuera identificable, y con ello salvaguardar sus derechos a la identidad y a la intimidad.³⁷
- 50. En consecuencia, esta Sala Especializada determina que es existente la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes, atribuida a Aldea Digital S.A.P.I de C.V. derivado de la aparición de tres personas menores de edad en la publicación de una imagen denunciada, sin que se atendiera lo dispuesto en los Lineamientos.
- 51. Ahora bien, al ser los partidos políticos los encargados de la elección del contenido publicado en la página de Xóchitl Gálvez derivado de una obligación contractual, se determina la responsabilidad directa a los partidos PAN, PRI y PRD, por la infracción consistente en la vulneración a las reglas de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez y adolescencia.³⁸

A. CULPA IN VIGILANDO

52. El artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos les ordena ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando en todo momento la participación en el debate político de otros partidos y respetando los derechos de la ciudadanía. Teniendo como excepción cuando se trate de personas servidoras públicas, conforme al

³⁷ Jurisprudencia 20/2019 de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN [PERSONAS] MENORES [DE EDAD] SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.

³⁸ Similar criterio ha sido determinado en el SRE-PSC-301/2024, SRE-PSC-278/2024 y SRE-PSC-272/2024.



criterio de Sala Superior.

- 53. Los alcances de esta obligación legal tienen que ser estudiados en cada caso, atendiendo al contexto de cada situación.
- 54. Al respecto, toda vez que se acreditó que Xóchitl Gálvez vulneró las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños o adolescentes sin las autorizaciones correspondientes y, al momento de la conducta era candidata postulada por los partidos políticos PRI, PAN y el PRD, se considera que faltaron a su deber de cuidado, por lo que resulta existente la culpa in vigilando dado que era obligación de los institutos políticos vigilar la conducta de su entonces candidata.

SEXTA. CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES

- 55. Después de acreditar la existencia de la infracción, y demostrar la responsabilidad directa de Xóchitl Gálvez, Aldea Digital S.A.P.I de C.V., el PRI, PAN y PRD, por su responsabilidad directa en la vulneración a normas de propaganda electoral, así como la culpa in vigilando de los partidos denunciados, corresponde calificar las faltas e individualizaremos las sanciones convenientes.
- 56. Para ello es importante determinar las circunstancias de modo, tiempo y legar en que fue cometida la infracción, así como aquellas condiciones externas, los medios de ejecución, reincidencia y el posible beneficio económico, para después formular la sanción correspondiente.
- 57. Modo. Xóchitl Gálvez, en su calidad de entonces candidata a la Presidencia de México, Aldea Digital S.A.P.I de C.V. y los partidos PRI, PAN y PRD publicaron una imagen en la página de la candidata en la que aparecen tres personas menores de edad.
- 58. De igual forma, la omisión del PRI, PAN y PRD de no de vigilar la conducta de su entonces candidata a la presidencia de la República.
- **59**. **Tiempo.** La imagen estuvo en la *web* al menos del veintitrés de abril al siete de mayo (cuando fue certificada su eliminación), que corresponde al periodo de campaña del proceso electoral federal 2023-2024. De igual manera, la omisión de los partidos políticos ocurrió en esa fecha.

- 60. Lugar. La imagen estuvo disponible en la página de internet https://xochitlgalvez.com por lo que, esa conducta, como la omisión del PRI, PAN y PRD, no se encuentra acotada a una delimitación geográfica determinada, dada la naturaleza propia de los sitios web.
- 61. Singularidad o pluralidad de las faltas. No puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas por parte de Xóchitl Gálvez, Aldea Digital S.A.P.I. de C.V. y de los partidos PRI, PAN y PRD, pues se trata de una sola conducta consistente en la vulneración a las normas de propaganda electoral en transgresión al interés superior de la niñez.
- 62. Por otra parte, respecto al PRI, PAN y PRD se tiene que se acredita la pluralidad de faltas, en el caso respecto a la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes, así como la falta al deber de cuidado.
- 63. Condiciones externas y medios de ejecución. En el caso concreto, debe considerarse que la utilización de la imagen de las personas menores de edad se verificó en una página web, durante la etapa de campaña dentro del proceso electoral federal 2023-2024. Mientras que, en el caso del PRI, PAN y PRD, se trató de una omisión de vigilar el actuar de su entonces candidata.
- **64**. **Bien jurídico tutelado.** Interés superior de la niñez y la adolescencia.
- 65. Intencionalidad. Xóchitl Gálvez, Aldea Digital S.A.P.I de C.V., el PRI, PAN y PRD tuvieron la intención deliberada de difundir la propaganda electoral denunciada, pues no se acredito que recabaran la información necesaria para tales efectos.
- 66. Las partes tenían pleno conocimiento del contenido de la propaganda difundida, al transmitir la imagen de las personas menores de edad, sin realizar algún tipo de acción para proteger su imagen, lo cual permite concluir su plena voluntad de difundir la imagen de las referidas personas menores de edad, sin que existiera el consentimiento exigido para ello y, en consecuencia, pudo hacer irreconocibles los rostros, situación que no aconteció.
- 67. **Beneficio económico.** De las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que Xóchitl Gálvez, Aldea Digital S.A.P.I de C.V., el PRI, PAN y PRD, hayan tenido un beneficio o un lucro cuantificable con la realización de la conducta infractora.



- **Reincidencia.** Aldea Digital S.A.P.I de C.V., no es reincidente.
- 69. Por lo que hace a Aldea Digital S.A.P.I de C.V., no existen sentencias firmes en las que se le haya atribuido la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes. Si bien en la sesión del trece de junio del año en curso fueron votados diversos expedientes, no se acreditan los elementos de la jurisprudencia 41/2010 en cuanto a la temporalidad y al carácter de firme, por lo que no se actualiza la reincidencia.
- 70. Reincidencia. Xóchitl Gálvez es reincidente en virtud de que ya ha sido sancionada por la vulneración a las reglas de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez en anteriores procedimientos:

	Elementos contenidos en la jurisprudencia 41/2010 ³⁹			
Expediente	1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.	2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.	3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.	
SRE-PSC- 102/2023	En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchitl Gálvez compartió dos publicaciones en su cuenta de "X" el 22 y 23 de julio de 2023. Las denuncias se presentaron el dos de agosto de 2023	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.	SUP-REP-526/2023 y acumulado (27 de diciembre de 2023) La Sala Superior revocó solo para que se analizara la responsabilidad de Xóchitl Gálvez en su calidad de persona inscrita en el proceso del Frente Amplio por México e imponer la sanción correspondiente. Dejó firme la existencia de la infracción.	
SRE-PSC- 116/2023	En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchitl Gálvez compartió dos fotografías en su cuenta de "X" el 12 de agosto de 2023. Las denuncias se presentaron el 18 de agosto de 2023	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.	SUP-REP-613/2023 y acumulado (27 de diciembre de 2023) La Sala Superior revocó solo para que se analizara la responsabilidad de Xóchitl Gálvez en su calidad de persona inscrita en el proceso del Frente Amplio por México e imponer la sanción correspondiente. Se dejó firma la sanción.	
SRE-PSC- 117/2023	En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchitl Gálvez compartió siete imágenes y un video el cuatro, seis y 23 en "X",	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.	SUP-REP-624/2023 y su acumulado (27 de diciembre de 2023) La Sala Superior revocó solo para que se analizara la	

³⁹ Jurisprudencia 41/2010 de rubro "*REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN*"

	Facebook, Instagram y TikTok. Las denuncias se presentaron el ocho de septiembre de 2023		responsabilidad de Xóchitl Gálvez en su calidad de persona inscrita en el proceso del Frente Amplio por México e imponer la sanción correspondiente.
			Dejó firme la existencia de la infracción.
SRE-PSC- 123/2023	En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchitl Gálvez compartió ocho publicaciones en "X", TikTok, Instagram y Facebook. Las denuncias se presentaron el 15 de septiembre de 2023.	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.	SUP-REP-641/2023 (10 de enero de 2024) La Sala Superior revocó so lo para que se analizara la responsabilidad de Xóchitl Gálvez en su calidad de persona inscrita en el proceso del Frente Amplio por México e imponer la sanción correspondiente. Dejó firme la existencia de la infracción.
SRE-PSC- 2/2024	En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchitl Gálvez realizó una publicación el 26 de noviembre de 2023 en "X".	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.	SUP-REP-8/2024 (31 de enero de 2024) La Sala Superior confirmó la infracción.
SRE-PSC- 7/2024	En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchitl Gálvez realizó una publicación el 12 de octubre en <i>Facebook</i> . La denuncia se presentó el 24 de noviembre de 2023.	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.	SUP-REP-33/2024 (14 de febrero de 2024) La Sala Superior confirmó la infracción.
SRE-PSC- 15/2024	En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchitl Gálvez realizó el 27 de noviembre de 2023 la publicación de un video en YouTube. La denuncia se presentó el uno de diciembre de 2023.	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.	SUP-REP-73/2024 (21 de febrero de 2024) La Sala Superior confirmó la infracción.
SRE-PSC- 26/2024	En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchitl Gálvez el 15 de diciembre de 2023 realizó una publicación en "X". La denuncia se presentó el 26 de diciembre de 2023.	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.	SUP-REP-135/2024 (21 de febrero de 2024) La Sala Superior confirmó la infracción.

71. En la anterior tabla se expone cómo se satisfacen los elementos de la jurisprudencia 41/2010 de rubro "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN" y de la que desprende que Xóchitl Gálvez ha sido responsabilizada por la vulneración a



las normas de propaganda política o electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes en ocasiones anteriores.

72. En segundo término, se considera que también se actualiza la reincidencia por parte del PAN, PRI y PRD, ya que este órgano jurisdiccional los sancionó por la vulneración a las reglas de propaganda político electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, en los siguientes precedentes:

	Elementos		
Precedentes	1) El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.	2) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico y tutelado.	3) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.
SRE-PSC-26/2017	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral local en Coahuila 2017. La queja se presentó el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete.	Se responsabilizó al PRI por la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes.	Se impuso al PRI, una multa de 1000 UMAS, que dan la cantidad de \$75,490.00 (Setenta y cinco mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 M.N.) La sentencia quedó firme al no haber sido recurrida.
SRE-PSC-55/2018	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal-local de 2018. La queja se presentó el cinco de febrero de dos mil dieciocho.	Se responsabilizó al PRI por la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes.	Se impuso al PRI, una multa de \$60,450.00 (sesenta mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.). La sentencia quedó firme al no haber sido recurrida.
SRE-PSC-160/2018	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal de 2018. La queja se presentó el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho.	Se responsabilizó al PRI por la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes.	Se impuso al PRI una multa de \$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 m.n.). La sentencia quedó firme al haberse confirmado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-599/2018 y SUP-REP-615/2018 acumulado.
SRE-PSC-34/2018	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2017-2018. La queja se presentó el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.	Se responsabilizó al PRD por la vulneración al interés superior de la niñez.	Se impuso al PRD, una multa de 2,500 UMAS (Unidad de Medida y Actualización), equivalente la cantidad de \$201,500.00. La sentencia fue confirmada por Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-80/2018.
SRE-PSC-160/2018	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2017-2018. La queja se presentó el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho.	Se responsabilizó al PRD, por la difusión de los promocionales de televisión en los que se utiliza indebidamente la imagen de personas menores de edad y con ello se transgrede el interés superior del menor.	Se impuso una multa consistente en \$60,450.00 (sesenta mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 m.n.). La sentencia fue confirmada por Sala Superior al resolver el

			expediente SUP-REP-599/2018 y SUP-REP-615/2018 acumulado.
SRE-PSC-178/2018	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2017-2018. La queja se presentó el siete de junio de dos mil dieciocho.	Se responsabilizó al PRD por la vulneración al interés superior de la niñez, con motivo de la difusión en televisión del promocional denominado "PRD FRENTE JINGLE ANAYA TV	Multa al PRD consistente en 100 UMAS, equivalente a \$8,060.00 pesos (ocho mil sesenta pesos). La sentencia fue confirmada por Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-640/2018.
SRE-PSC-69/2017	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral en el Estado de México para renovar, el cargo de Gobernador. La queja se presentó el dos de mayo de dos mil diecisiete.	Se responsabilizó al PAN, por el uso indebido de la pauta, ésta última infracción derivado del incumplimiento de los parámetros establecidos para salvaguardar el interés superior de la niñez en la propaganda electoral del referido partido	Multa al PAN equivalente a 1000 UMAS (Unidad de Medida y Actualización), lo que equivale a la cantidad de \$75, 490.00 (setenta y cinco mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 m.n.) La sentencia fue confirmada por Sala Superior al resolver el
	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el	político Se responsabilizó al	expediente SUP-REP- 111/2017. Multa al PAN multa consistente en
SRE-PSC-161/2018	proceso electoral federal 2017-2018. La queja se presentó el treinta de mayo de dos mil dieciocho.	PAN por la vulneración al interés superior de la niñez, por la difusión de un promocional	\$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.) No se impugnó la sentencia.

- 73. Conforme a los precedentes citados, se considera que resultan aplicables dado que el PRI, PAN y PRD en cada uno de ellos fue sancionado por vulnerar las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes, las cuales adquirieron firmeza a través de las sentencias dictadas por la Sala Superior, antes de los hechos que se denuncian en este procedimiento, por lo que se acredita la reincidencia.
- 74. En la misma lógica, se estima que sí se configura la reincidencia del PRI, PAN y PRD respecto a su falta al deber de cuidado por la vulneración a reglas de propaganda electoral con motivo de la inclusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes, tal como se precisa a continuación:

		Elementos		
Precedentes	1) El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima	La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que	3) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención	
rrecedentes	reiterada la infracción.	afectan el mismo bien jurídico y tutelado.	anterior, tiene el carácter de firme.	
SRE-PSD-43/2021	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021.	Se responsabilizó a Pablo Gamboa Miner por la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión	Se impuso al PRI, una multa de 400 UMAS, equivalente a \$35,848.00 (treinta y cinco mil ochocientos	



		do 16'8''8	augrants!
	La queja se presentó el catorce de mayo de dos mil veintiuno.	de niñas, niños y adolescentes. También, se atribuyó la	cuarenta y ocho pesos 00/100) moneda nacional.
	dos mii veintiuno.	falta al deber de cuidado al PRI.	La sentencia quedó firme al no haber sido recurrida.
SRE-PSD-52/2021 CUMP1	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021. La queja se presentó el siete de mayo de dos mil veintiuno.	Se responsabilizó a Wendy González Urrutia por la vulneración a las reglas de propaganda electoral con motivo de la difusión de publicidad en donde aparecen menores de edad. Asimismo, se determinó la existencia de la falta al deber de cuidado del PAN, PRI y PRD.	Se impuso a cada uno de los partidos políticos una multa de 400 UMAS, equivalente a \$35,848.00 (treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 00/100) moneda nacional. La sentencia fue confirmada por la Sala Superior el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno al resolver el expediente SUP-REP-303/2021.
SRE-PSD-83/2021	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021. La queja se presentó el dieciséis de abril de dos mil veintiuno.	Se responsabilizó a Rommel Aghmed Pacheco Marrufo por la vulneración a las reglas de propaganda electoral con motivo de la difusión de la imagen de niños, niñas y adolescentes, así como la existencia de culpa in vigilando atribuible al PAN.	Se impuso al PAN una multa de 250 UMAS, equivalente a \$22,405.00 (veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100) moneda nacional. La sentencia quedó firme al haberse confirmado por la Sala Superior el cuatro de septiembre de dos mil veintiuno al resolver el expediente SUP-REP-365/2021.
SRE-PSD-86/2021	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021. Las quejas se presentaron el treinta y uno de mayo, así como el nueve de junio.	Se responsabilizó a Mario Gerardo Riestra Piña por la vulneración a las normas de propaganda electoral por la incorporación de imágenes con niñas, niños y adolescentes. También se atribuyó la falta al deber de cuidado atribuida los partidos PAN, PRI y PRD.	Se impuso a los partidos políticos una multa de 150 UMAS, equivalente a \$13,443.00 (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100) moneda nacional. La sentencia quedó firme al haberse confirmado por la Sala Superior el cuatro de septiembre de dos mil veintiuno al resolver el expediente SUP-REP-381/2021.
SRE-PSD-99/2021	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021. La queja se presentó el uno de junio de dos mil veintiuno.	Se responsabilizó a Irene Soto Valverde por la infracción consistente en la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes. Asimismo, se determinó la existencia de la omisión a su deber de cuidado atribuida a los partidos políticos PAN, PRI y PRD.	Se impuso a cada uno de los partidos políticos una multa de 150 UMAS, equivalente a \$13,443.00 (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100) moneda nacional. La sentencia quedó firme al no haber sido recurrida.
SRE-PSD-110/2021	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021.	Se responsabilizó a José Hugo Cabrera Ruíz por la vulneración a las reglas de propaganda electoral	Se impuso al PRI una multa de 300 UMAS, equivalente a \$26,886 (veintiséis mil ochocientos ochenta y

	La queja se presentó el tres de junio de dos mil veintiuno.	por la inclusión de niñas, niños y adolescentes. Asimismo, la falta al deber de cuidado del PRI.	seis pesos 00/100) moneda nacional. La sentencia fue confirmada por la Sala Superior el veintisiete de octubre al resolver el expediente SUP-REP-458/2021.
SRE-PSD-23/2022- CUMP2	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021. La queja se presentó el veintidós de abril de dos mil veintiuno.	Se responsabilizó a Liborio Vidal por la infracción consistente en la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes. Asimismo, se determinó la falta al deber de cuidado del PAN.	Se impuso al PAN una multa de 100 UMAS, equivalente a \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100) moneda nacional.

- 75. Gravedad de la responsabilidad. Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Especializada estima que las infracciones en las que incurrieron Xóchitl Gálvez, Aldea Digital S.A.P.I de C.V., los partidos PRI, PAN y el PRD, deben ser consideradas como graves ordinarias.
- 76. Sanción. La finalidad de su imposición es visibilizar y hacer consciencia acerca del contenido de la propaganda electoral y los cuidados que deben tomarse en consideración al momento de que en ella aparezcan niñas, niños o adolescentes, al ser de especial trascendencia.

Multas por la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de tres personas menores de edad

- 77. De esta manera, y a consecuencia de la vulneración a las reglas de propaganda electoral por parte de Aldea Digital, S.A.P.I. de C.V., es procedente fijar una multa en términos del artículo 456, párrafo 1, inciso e), de la Ley Electoral. En este tenor, se le impone una multa a Aldea Digital, S.A.P.I. de C.V. de SETENTA UMA'S, equivalentes a \$7,599.90 (siete mil quinientos noventa y nueve pesos 90/100 moneda nacional).
- 78. De esta manera, y a consecuencia de la vulneración a las reglas de propaganda electoral por parte de Xóchitl Gálvez, es procedente fijar una multa en términos del artículo 456, párrafo 1, inciso c), de la Ley Electoral. En este tenor, se le impone una multa a Xóchitl Gálvez de SETENTA UMA'S,⁴⁰ equivalentes a \$7,599.90 (siete mil quinientos noventa y nueve pesos 90/100

.

⁴⁰ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veinticuatro, cuyo valor entró en vigor el primero de febrero, correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.). Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".



moneda nacional).

- 79. Sin embargo, toda vez que Xóchitl Gálvez es reincidente en incurrir en el mismo grado de responsabilidad, con fundamento en la disposición normativa antes precisada, en caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble, motivo por el cual en este caso se considera procedente que la anterior cifra aumente a CIEN UMA'S vigente equivalente a \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional), dada su reincidencia en los términos mencionados.
- 80. Así también, al PRI y al PAN, toda vez que resultaron responsables directos de la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de tres personas menores de edad, lo procedente es fijar una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1 inciso a), fracción II de la Ley Electoral, respectivamente, por lo tanto, se le impone la sanción consistente en una multa de SETENTA UMA'S vigente, equivalente a \$7,599.90 (siete mil quinientos noventa y nueve pesos 90/100 moneda nacional).
- 81. Ahora bien, derivado de que el PAN y PRI resultaron cada uno reincidentes en incurrir en el mismo grado de responsabilidad, con fundamento en la disposición normativa antes precisada, en caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble, motivo por el cual en este caso se considera procedente que la anterior cifra aumente a CIEN UMA'S vigente equivalente a \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional), dada su reincidencia en los términos mencionados.

Multas por la falta al deber de cuidado

- 82. Para el PRI y PAN, en términos del artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral, les correspondería una multa de una multa de CIENTO CINCUENTA UMA'S vigente, equivalente a \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 moneda nacional) por su falta al deber de cuidado en relación citada infracción cometida por Xóchitl Gálvez.
- 83. Sin embargo, toda vez que los mencionados partidos políticos son reincidentes en incurrir en el mismo grado de responsabilidad, con fundamento en la disposición normativa antes precisada, en caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble, motivo por el cual en este caso se considera procedente que la anterior cifra aumente a DOSCIENTAS

CINCUENTA UMA'S vigente equivalente a \$27,142.50 (veintisiete mil cientos cuarenta y dos pesos 50/100 M.N.), dada su reincidencia en los términos mencionados.

- 84. Lo anterior, sin perder de vista lo establecido en la tesis XXV/2002 de rubro: COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE, la cual refiere que las sanciones deberán atender y considerar el grado de responsabilidad de cada partido, atendiendo a circunstancias y condiciones en lo particular, tal es el caso de su capacidad económica y reincidencia.
- 85. Por lo que, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos institutos políticos, así como a sus respectivas circunstancias y condiciones, se determina procedente fijar la multa anteriormente expuesta a cada uno de los partidos políticos en lo individual, ya que las coaliciones de partidos políticos no constituyen personas jurídicas distintas a sus integrantes, pues se trata sólo de uniones temporales de partidos.
- 86. Lo anterior es congruente con el principio del derecho penal aplicable al derecho administrativo sancionador, sobre la coautoría, donde las sanciones respectivas resultan aplicables a cada uno de los partícipes, en la medida de su responsabilidad.
- 87. De esta manera, si las coaliciones son una unión de entes políticos coordinados para un fin común, cuando en esa interacción cometen una infracción, deben considerarse coautores y, por tanto, las sanciones resultan aplicables individualmente, con base en el grado de responsabilidad y situación personal que corresponda a cada uno de ellos.

Amonestación

- 88. Si bien se determinó la existencia de las infracciones atribuidas al PRD al igual que los otros partidos políticos, es un hecho notorio para esta Sala Especializada que el veintiuno de junio se designó a un interventor para la liquidación del PRD en virtud de que, hasta el momento, no logró obtener la votación exigida por las normas electorales para conservar su registro como partido político.
- 89. En este sentido, con fundamento en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley Electoral, por el tipo de la conducta y la calificación, en este



supuesto es justificada la imposición de una **amonestación pública** al PRD derivado de su falta al deber de cuidado y la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de tres personas menores de edad.

90. De todo lo anterior, se tiene que las multas impuestas a pagar por las partes denunciadas son las siguientes:

Denunciados	Multa interés superior de la niñez	Multa falta al deber de cuidado	Multa total
Xóchitl Gálvez	\$10,857.00	NA	\$10,857.00
Aldea Digital	\$7,599.90	NA	\$7,599.90
PRI y PAN	\$10,857.00	\$27,142.50	\$37,999.50 (precisando que la multa impuesta es de manera individual para cada partido político ⁴¹)
PRD	Amonestación pública	Amonestación pública	Amonestación pública

- 91. Lo anterior es así, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso, la reincidencia, la aparición del menor de edad, la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro. Ello, porque para esta Sala Especializada, la referida sanción es acorde con la gravedad de la infracción acreditada, debido a la conducta irregular vulneró el interés superior de la niñez en propaganda electoral al incluir la imagen de un niño y la falta al deber de cuidado.
- **92. Capacidad económica.** Para imponer el monto de la multa a Xóchitl Gálvez y a Aldea Digital S.A.P.I de C. V., se tomó en consideración la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria⁴² misma que obra glosada en los autos del expediente.
- 93. Mientras que, en el caso del PRI y PAN, de la información proporcionada por la DEPPP se desprende lo siguiente respecto al financiamiento público federal de agosto con deducciones por multas y sanciones:

⁴¹ Tesis XXV/2002 de rubro: COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE.

⁴² Información confidencial, el análisis respectivo consta en los documentos anexos integrados a esta sentencia, mismo que deberá ser notificado exclusivamente, por cuanto hace a su contenido a las partes señaladas.

Partido político	Monto mensual para actividades ordinarias	Multa total por vulneración al interés superior de la niñez y falta al deber de cuidado	Porcentaje total de las dos multas
PRI	\$99,859,942.20	\$37,999.50	0.038%
PAN	\$101,873,410.10	\$37,999.50	0.037%

- 94. En este sentido, las multas resultan proporcionales y adecuadas, en virtud que el monto máximo para dichas sanciones económicas es la reducción hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que corresponda.
- 95. Conforme al artículo 458, párrafo 7 de la Ley Electoral, la multa impuesta a Xóchitl Gálvez y a Aldea Digital S.A.P.I de C. V. deberán ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE. Por ello, se le otorga un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que se realice el pago. De lo contrario, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a fin de que procedan al cobro. Además, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE para que en un plazo que no supere los cinco días hábiles después de que se efectúe el pago, haga del conocimiento de esta Sala Especializada de la información relativa al mismo.
- 96. Asimismo, respecto de la sanción impuesta al PRI y el PAN, se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que deduzca el monto de las multas una vez que esta sentencia cause ejecutoria, lo cual deberá ser informado a esta Sala Especializada dentro de los cinco días hábiles posteriores a que ocurra.
- 97. Se ordena registrar este procedimiento en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores una vez que la presente determinación cause ejecutoria, identificando las conductas por las que se infracciona y las sanciones que se imponen.
- 98. Por todo lo expuesto y fundado, se:



RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la infracción relativa a la vulneración de las normas en materia de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, Aldea Digital S.A.P.I de C. V., a los partidos políticos PRI, PAN y PRD, en su calidad de integrantes de la entonces coalición Fuerza y Corazón por México, por lo que se les impone una sanción en los términos y con los efectos precisados en la sentencia.

SEGUNDO. Es **existente** la falta al deber de cuidado que se atribuye a los partidos políticos PRI, PAN y PRD, por lo que se les impone una sanción en los términos y con los efectos precisados en la sentencia.

TERCERO. Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos ambas del Instituto Nacional Electoral para el cobro de las multas impuestas.

CUARTO. Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos concurrentes que formulan los magistrados Luis Espíndola Morales y Rubén Jesús Lara Patrón ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.



ANEXO UNO

Medios de prueba

- 1. Documental pública.⁴³ Consistente en la copia cotejada del convenio de coalición electoral "Fuerza y corazón por México" entre los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática para la postulación de la candidatura a la Presidencia de la República.
- 2. Documental pública.⁴⁴ (atracción de constancia) Consistente en la copia cotejada del correo electrónico institucional, enviado por la encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, de ocho de diciembre de dos mil veintitrés, mediante el cual informa que esa Dirección no requiere o resguarda documentación diversa a los Promocionales de Radio y Televisión.
- 3. Documental pública.⁴⁵ Consistente en acta circunstanciada de veintitrés de abril, instrumentada para certificar el contenido de los enlaces electrónicos aportados por el quejoso.
- 4. Documental privada.⁴⁶ Consistente en el escrito firmado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del INE, mediante el cual da respuesta al requerimiento de información que le fue formulado, en proveído de veintitrés de abril.
- 5. Documental privada.⁴⁷ Consistente en el oficio RPAN-0541/2024 firmado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del INE, mediante el cual solicita prórroga para dar contestación al requerimiento de información que le fue formulado, en proveído de veintitrés de abril.
- 6. Documental privada.⁴⁸ Consistente en el oficio PRI/REP-INE/302/2024 firmado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del INE, mediante el cual da respuesta al requerimiento de información que le fue formulado, en proveído de veintitrés de abril.

⁴³ Véase fojas 29 a 48 del cuaderno accesorio único.

⁴⁴ Véase fojas 49 del cuaderno accesorio único.

⁴⁵ Véase fojas 63 a 65 del cuaderno accesorio único.

⁴⁶ Véase fojas 82 a 84 del cuaderno accesorio único.

⁴⁷ Véase fojas 85 a 86 del cuaderno accesorio único.

⁴⁸ Véase fojas 87 a 90 del cuaderno accesorio único.



- 7. Documental pública.⁴⁹ Consistente en el oficio INE/UTF/DA/15491/2024 signado por el encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, mediante el cual da respuesta al requerimiento de información que le fue formulado, en proveído de veintitrés de abril.
- 8. Documental privada.⁵⁰ Consistente en el escrito firmado por Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, mediante el cual da respuesta al requerimiento de información que le fue formulado, en proveído de veintitrés de abril.
- 9. Documental privada. (atracción de constancia)⁵¹ Consistente en la copia cotejada de los oficios PRI/REP-INE/062/2024 7 PRI/REP-INE/074/2024, signados por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del INE, mediante los cuales remitieron información relacionada con la persona moral Aldea Digital S.A.P.I. de C.V.
- 10. Documental privada.⁵² (atracción de constancia) Consistente en la copia cotejada de los escritos signados por los entes políticos denunciados, en donde informan, entre otras cosas, si Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, tiene el carácter o no de militante o simpatizante en esos institutos políticos.
- 11. **Documental privada.**⁵³ Consistente en el escrito firmado por la apoderada legal de la moral denominada Aldea Digital, S.A.P.I de C.V., mediante el cual da respuesta al requerimiento de información que le fue formulado, en proveído de veintinueve de abril.
 - Impresión de Aviso de Transferencia Electrónica a nombre de Aldea
 Digital, S.A.P.I. de C.V., por parte del Partido Acción Nacional.
 - Copia simple del contrato de prestación de servicios publicitarios en Internet para campaña, celebrado el uno de marzo, entre la Coalición "Fuerza y corazón por México" y Aldea Digital, S.A.P.I. de C.V., identificado con la clave CAMP-001/COA-PAN-PRMX.
- 12. **Documental privada**⁵⁴. Consistente en el contrato de prestación de servicios publicitarios en Internet para campaña, celebrado el uno de

⁴⁹ Véase fojas 91 a 92 vuelta del cuaderno accesorio único.

⁵⁰ Véase fojas 94 a 96 del cuaderno accesorio único.

⁵¹ Véase fojas 116 a 123 vuelta de cuaderno accesorio único.

⁵² Véase fojas 124 a 133 del cuaderno accesorio único.

⁵³ Véase fojas 142 a 143 del cuaderno accesorio único.

⁵⁴ Véase fojas 145 a 153 del cuaderno accesorio único.

- marzo, entre la Coalición "Fuerza y corazón por México" y Aldea Digital, S.A.P.I. de C.V., identificado con la clave CAMP-001/COA-PAN-PRMX.
- 13. Documental privada.⁵⁵ Consistente en el oficio RPAN-0610/2024 firmado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del INE, mediante el cual da contestación al requerimiento de información que le fue formulado, en proveído de veintitrés y veintinueve de abril.
- 14. Documental pública.⁵⁶ Consistente en acta circunstanciada de tres de mayo, instrumentada para verificar y certificar si el enlace electrónico https://xochitlgalvez.com/wp/-content/uploads/2024/03/evento-entulancingo-hidalgo-21032024 53610761043 o-1024x683.jpg, fue eliminado o aún se encontraba visible, en razón de la respuesta proporcionada por Aldea Digital, S.A.P.I. de C.V.
- 15. **Documental privada.**⁵⁷ Consistente en el escrito firmado por Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, mediante el cual informa el cumplimiento dado a lo ordenado en acuerdo de tres de mayo.
- 16. Documental pública.⁵⁸ Consistente en Acta circunstanciada de siete de mayo, instrumentada para certificar si, una vez concluido el plazo que le fue torgado a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, eliminó o en su caso difuminó las imágenes de las personas menores de edad, visibles en la publicación alojada en el vínculo de internet https://xochitlgalvez.com/wp/content/uploads/2024/03/evento-en-tulancingo-hidalgo-21032024 53610761043 o-1024x683.jpg.
- 17. Documental privada.⁵⁹ (atracción de constancia) Consistente en copia cotejada de los oficios PRI/REP-INE/062/2024 y PRI/REP-INE/074/2024, signados por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el INE, mediante el cual remite información relacionada con la persona moral Aldea Digital S.A.P.I. de C.V.
- 18. Documental privada.⁶⁰ (atracción de constancia) Consistente en copia cotejada del oficio PRI/REP-INE/323/2024, SUSCRITO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL Partido Revolucionario

⁵⁵ Véase fojas 154 a 155 del cuaderno accesorio único.

⁵⁶ Véase fojas 176 a 177 del cuaderno accesorio único.

⁵⁷ Véase fojas 205 a 206 del cuaderno accesorio único.

⁵⁸ Véase fojas 218 a 219 del cuaderno accesorio único.

⁵⁹ Véase foja 302 a 309 vuelta del cuaderno accesorio único.

⁶⁰ Véase foja 310 a 311 vuelta del cuaderno accesorio único.



Institucional ante el INE, mediante el cual remite información relacionada con la persona moral Aldea Digital S.A.P.I. de C.V.

- 19. Documental privada.⁶¹ Consistente en el escrito firmado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del INE, mediante el cual da respuesta al requerimiento de información que le fue formulado, en proveído de quince de julio.
- 20. Documental privada.⁶² Consistente en el oficio RPAN-01076/2024 firmado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del INE, mediante el cual da contestación al requerimiento de información que le fue formulado, en proveído de quince de julio.
- 21. **Documental privada.**⁶³ Consistente en el escrito firmado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del INE, mediante el cual da respuesta al requerimiento de información que le fue formulado, en proveído de veinticuatro de julio.
- 22. Documental privada.⁶⁴ Consistente en el oficio PRI/REP-INE/605/2024 firmado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del INE, mediante el cual da respuesta al requerimiento de información que le fue formulado, en proveído de veinticuatro de julio.

Reglas para valorar los elementos de prueba

De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, mientras que el diverso 462 de la misma ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Tomando como base lo anterior, las documentales públicas, dada su propia y especial naturaleza, tendrán valor probatorio pleno al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no exista elemento de prueba que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se

⁶¹ Véase fojas 260 a 261 del cuaderno accesorio único.

⁶² Véase fojas 262 a 264 del cuaderno accesorio único.

⁶³ Véase fojas 290 a 291 del cuaderno accesorio único.

⁶⁴ Véase fojas 292 a 294 del cuaderno accesorio único.

refieran. Ello, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

Respecto del contenido de los elementos de prueba relacionados con respuestas a diligencias de investigación emitidas por personas que, además de imputadas en la presente causa tienen el carácter de autoridades del Estado, su valor probatorio dependerá del contenido de la documentación o constancias que se analicen.



VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSC-437/2024⁶⁵

Formulo el presente voto porque, si bien coincido con la posición de mis pares en tener por acreditada la infracción consistente en la afectación a las reglas de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de la niñez; atribuida a Xóchitl Gálvez y a los partidos que integran la coalición "Fuerza y Corazón por México", me aparto del criterio mayoritario que pretende determinar responsabilidad a la persona moral Aldea Digital S.A.P.I. de C.V.

Lo anterior en virtud de que, desde mi perspectiva, es necesario advertir que Xóchitl Gálvez es la persona titular de la página de internet⁶⁶ en la que se cometió la infracción y, en conjunto con los partidos políticos PAN, PRI y PRD, son quienes deciden el contenido que es publicado en el citado sitio web; teniendo pleno conocimiento, en todo momento de lo que ahí se publica.

Desde mi óptica, Aldea Digital únicamente funge como la administradora de dicho sitio de internet y su labor es únicamente alojar el material que le proporcionan los partidos y la titular de la página. Aunado a que, el contenido denunciado, no fue publicado en la página web de la persona moral.

Por las razones anteriores, a mi consideración, contrario a la propuesta de la sentencia aprobada, Aldea Digital no puede ser responsable por la conducta denunciada en este procedimiento⁶⁷.

Por lo expuesto, emito el presente voto concurrente.

Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁶⁵ Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Agradezco a Arturo Heriberto Sanabria Pedraza y a Ricardo Pérez Hernández su apoyo en la formulación del presente voto.

⁶⁶ https://xochitlgalvez.com

⁶⁷ Dicho criterio lo he sostenido en los asuntos SRE-PSC-345/2024, SRE-PSC-301/2024, SRE-PSC-273/2024, SRE-PSC-218/2024, SRE-PSC-189/2024, SRE-PSC-188/2024 y SRE-PSC-188/2024.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-437/2024.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emito el presente voto concurrente conforme a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes

En el presente asunto se determinó que Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, Aldea Digital S.A.P.I. de C.V y los partidos integrantes de la coalición Fuerza y Corazón por México, fueron responsables de vulnerar las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niños, niñas y adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez, con motivo de la difusión de una fotografía en la página de internet https://xochitlgalvez.com.

De igual manera, se razonó que los partidos integrantes de la coalición "Fuerza y Corazón por México" faltaron a su deber de cuidado respecto de la conducta de su candidata.

En consecuencia, se sancionó con una multa a las partes involucradas, por la vulneración de las reglas de propaganda electoral, por la inclusión de niños, niñas y adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez.

Respecto a los partidos integrantes de la coalición "Fuerza y Corazón por México", también se determinó sancionarlos por su falta al deber de cuidado respecto de la conducta de su candidata.

Finalmente, se ordenó publicar la sentencia en el Catálogo de sujetos sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de internet de esta Sala Especializada.

II. Razones de mi voto

Si bien comparto el sentido de la sentencia, contrario a lo sostenido por la mayoría, no coincido con la individualización de la sanción y, en consecuencia, con las cantidades de las multas impuestas, por los temas siguientes:



a) Intencionalidad

Respecto a este tema, no comparto que se haya actualizado la intencionalidad por parte de Xóchitl Gálvez, los partidos integrantes de la coalición "Fuerza y Corazón por México y Aldea Digital de incurrir en una vulneración a las reglas de propaganda electoral con motivo de la inclusión de niñas, niños y adolescentes que aparecen en la fotografía denunciada.

Estimo lo anterior, porque de la foto se advierte que, dada la interacción de Xóchitl Gálvez con el público en un evento de campaña, es que incidentalmente aparecen las y los menores edad entre las personas asistentes.

Por ello, considero que las partes denunciadas no tuvieron la intención de difundir la imagen de las niñas, niños y adolescentes que aparecen en la propaganda ya que no fue la temática principal del enfoque de la cámara.

En efecto, desde mi punto de vista, en el expediente no se cuenta con elementos para establecer que las partes denunciadas tuvieran la intención de cometer la infracción o que la fotografía se difundiera dolosamente para vulnerar el interés superior de la niñez.

Esto es, la intencionalidad como un elemento subjetivo que debe analizarse dentro de la individualización de la sanción en un procedimiento especial sancionador debe ser entendida en el sentido de si existió dolo para cometer la infracción o fue de manera culposa (descuido o negligencia), ya que, de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior, el dolo debe probarse y acreditarse fehacientemente y no con base en inferencias o suposiciones.⁶⁸

En este sentido, considero que la mayoría partió de una concepción distinta de la intencionalidad porque, no se advirtió que se recabara la documentación necesaria para la difusión de la imagen de los niños, niñas y adolescentes y tuvieron la voluntad de difundir la propaganda sin su consentimiento.

Es por esas razones, desde mi perspectiva no advierto la intención de vulnerar la normativa electoral.

b) Individualización de la sanción

⁶⁸ Ver la resolución del expediente SUP-REP-719/2018.

Sobre este tópico, no comparto la multa impuesta a Xóchitl Gálvez, los partidos integrantes de la coalición "Fuerza y Corazón por México y Aldea Digital, por las razones siguientes.

En efecto, considero que se debió ponderar que el objetivo principal de la foto fue difundir un evento de campaña de Xóchitl Gálvez y no a las niñas, niños y adolescentes que de manera incidental aparecen, derivado de la interacción que tuvo la candidata con el público.

Lo anterior, desde mi perspectiva tendría como resultado una sanción acorde con el contexto de los hechos y se cumpliría con los principios de proporcionalidad y congruencia en la imposición de sanciones, los cuales sirven de parámetro para que esta autoridad este en facultades de imponer una multa que dote de certeza a la persona sancionada y que sea acorde al texto constitucional y los principios que rigen la imposición de éstas.

Por las razones anteriores, emito el presente voto concurrente.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.